

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00527-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 659-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído N° 6716-2026-MPHCO/GIOT, de fecha 15 de setiembre de 2026, el Expediente N° 202637436 de fecha 09 de setiembre de 2026, la Resolución Gerencial N° 349-2026-MPHCO-GIOT-OS de fecha 18 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral **1.1) Principio de Legalidad**.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral **1.2) Principio del Debido Procedimiento** - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el Numeral 109.1 del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."**

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)".**

Que, asimismo, el artículo 209° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** Asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Juana Irene Espíritu Cajas, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del Artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 349-2026-MPHCO-GIOT de fecha 18 de agosto de 2026, notificada con fecha

21/08/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 196, fue materia de impugnación con fecha 09/09/2026 mediante Expediente N° 202637436; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente, se aprecia que la recurrente argumenta su recurso en lo siguiente:

- La imputación de cargos me fue notificada mediante la NPS N° 00662 de fecha 16 de octubre de 2025, acto mediante el cual se me atribuyó formalmente la presunta comisión de la infracción tipificada como Código GDLOT-66, Sub Código SGCUC-08. Dicha fecha constituye el diez a quo del plazo de caducidad de nueve (9) meses previstos en la norma citada, plazo que venció sin ampliación alguna acreditada en el expediente el 16 de julio del 2026.
- La resolución incurre en motivación aparente al no haber valorado cuatro de los cinco argumentos del escrito de descargos al informe final de instrucción.
- La propia exención de responsabilidad solidaria decretada en el artículo segundo de la resolución confirma un vicio de origen del procedimiento.
- Subsiste la atipicidad de la conducta imputada.
- Indebido avocamiento a causas sometidas a la jurisdicción judicial
- Ausencia de actividad probatoria que sustente la sanción
- A la fecha de los hechos imputados la validez del título y el porcentaje de acciones y derechos de la administrada se encontraban judicialmente indeterminados que impide atribuirle responsabilidad por el ejercicio de un derecho de copropiedad aún no definido.

Estando a los argumentos vertidos por la recurrente, es de precisar que el artículo 235° determina que el PAS se rige por la estricta separación de la fase fiscalizadora y la fase instructora, así las cosas, la NPS N° 006662 del 16/10/2025, si bien constituye una actuación de la actividad fiscalizadora no es el acto formal que imputa los cargos, de manera concordante es válido citar el artículo 237-A numeral 1) del TUO de la LPAG respecto a la Caducidad señala: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

En el presente caso el órgano competente para emitir la notificación de imputación de cargos es el órgano instructor el cual en el uso de sus facultades emitió la Resolución N° 023-2026-MPHCO-GDLOT-SGCUC-OI, del 30 de marzo del 2026, donde formalmente se resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido, desde la emisión de la resolución de imputación de cargos hasta la notificación de la resolución de sanción no ha transcurrido el plazo de 9 meses exigido por norma para la configuración de la caducidad, en dicho contexto, este argumento debe ser desestimado.

Respecto al segundo argumento, de la motivación de las resoluciones, en el presente caso se advierte que, efectivamente la resolución de sanción no establece de manera lógica y estructurada el motivo por los cuales la conducta imputada no ha sido desvirtuada, limitándose a señalar que la recurrente no acreditó contar con licencia o autorización municipal para la apertura, asimismo replica los puntos del Informe final de instrucción y centrándose en la eximente de responsabilidad solidaria a la copropietaria (Rosa Roberta Espíritu Cajas), en tal sentido y siendo que la conducta infractora atribuida es por el Código GDLOT-66, Sub Código SGCUC-08 "por aperturar puerta, portón y/o similar, en la vía pública y/o pasajes comunes sin la autorización municipal (puerta, portón y/o similar)", dejando incontestada los puntos señalados por la recurrente en su descargo presentado contra el informe de instrucción final (violación a la prohibición de avocamiento, vulneración al principio de presunción de licitud, vulneración al principio de tipicidad, vulneración a la debida motivación, violación al debido procedimiento y al derecho de la defensa), si bien no es obligatorio desarrollar de manera amplia cada punto señalado, empero, se deberá identificar

el punto cuestionado y en base a ello emitir un pronunciamiento al respecto, de tal manera que exista congruencia entre lo que se alega y lo que se resuelve.

Que, mediante Informe Legal N° 659-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar fundado en parte el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 349-2026-MPHCO-GIOT-OS, de fecha 18/08/2026, interpuesto por la administrada Juana Irene Espiritu Cajas, por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, nulo, el citado acto administrativo

Estando a estos argumentos se evidencia que la resolución contiene vicios de nulidad contemplados en el inciso 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 006-2026-JUS, dado que no se ha cumplido con motivar la resolución de sanción el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, por tanto, corresponde declarar su nulidad.

En este contexto y en concordancia con lo estipulado en el artículo 217° numeral 2) corresponde: Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En este escenario, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución final, debiendo tener en cuenta lo desarrollado en el presente informe.

Por todo lo esbozado, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Juana Irene Espiritu Cajas, contra la Resolución Gerencial N° 349-2026-MPHCO-GIOT-OS, deviene en FUNDADO en parte.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 349-2026-MPHCO-GIOT-OS, de fecha 18 de agosto de 2026, interpuesto por la administrada Juana Irene Espiritu Cajas, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del artículo 11° del referido dispositivo legal; en consecuencia; NULA la precitada resolución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución final**, teniendo en cuenta los fundamentos del presente informe, a efectos de no vulnerar el derecho del recurrente, ello en cumplimiento al numeral 12.1) del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, se **REMITE** los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial contenidos en 212 folios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00527-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **Juana Irene Espiritu Cajas** en el Jr. Leoncio Prado N° 1049 - 1055, distrito, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)